

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 “POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)”.**

DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
Nombre o Razón Social	EMTELCO S.A.S.		
NIT o Cédula	Nit. 800.237.456-5	Teléfono	3023239815
Dirección procesal	CL 14 # 52 A - 174 – Medellín Antioquia		
Dirección electrónica	notificacionesccio@emtelco.com.co		
Impuesto	Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros		
Proceso	Formalidades		
Subproceso	No envío de Información (Artículo 577 Literal A – Acuerdo 035 de 2022)		
Expediente No.	R-2022-148-800237456-5		
Acto recurrido	Resolución Sanción No. 032 de 12/05/2023		
Valor recurrido	\$56.666.000°°		
Fecha de notificación	23/05/2023		

COMPETENCIA

La suscrita Jefe de la Unidad de Fiscalización del municipio de Cartago, Valle del Cauca, es competente para proferir la presente actuación administrativa, en uso de las facultades legales y en especial, las conferidas por los artículos **23, 524, 533, 564, 601, 605, 606, 634, 635, 636 y 645** del Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 035 del 2022; los Decretos 235 y 300 de 2021 y demás normas concordantes y:

CONSIDERANDO

Que el contribuyente **EMTELCO S.A.S., con NIT 800.237.456-5**, en su condición de destinatario de la Resolución Sanción No. 032 del 12 de mayo de 2023, notificada el día 23 de mayo de 2023, vía correo certificado de la empresa Servientrega, según guía No. 9154797166, presentó en fecha 21 de julio del 2023, un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 032 de mayo 12 de 2023, “*Por medio de la cual se impone una sanción por no enviar información*”. Dado lo anterior, este despacho procede a darle el trámite correspondiente:

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [2]
		CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El 21 de julio de 2023, se recibe vía mensaje de datos desde la dirección 0234@tigo.com.co perteneciente a la Oficina de Subdirección Tributaria del Contribuyente **EMTELCO S.A.S., con NIT 800.237.456-5**, oficio EMT-2023-007-08, mediante el cual el contribuyente presenta Recurso de Reconsideración contra la resolución arriba citada, dentro de los términos del artículo 720 E.T.N., sustentándolo con los siguientes argumentos:

"2.1. La Tesorería Municipal de Cartago liquidó de manera ilegal y desproporcionada la sanción al pretender sancionar a EMTELCO por cada vigencia (2019, 2020 y 2021) a pesar de tratarse de un único requerimiento de información.

De manera sorpresiva y arbitraria, y sin que exista explicación o motivación en los considerandos de la Resolución Sanción de la referencia, la Administración Municipal resuelve liquidar la sanción de la siguiente manera:

Año	Base	Tarifa	Sanción
2019	\$1.667.171.000	1%	\$16.672.000
2020	\$1.927.747.000		\$19.277.000
2021	\$2.071.672.000		\$20.717.000
Total	\$5.666.590.000		\$56.666.000

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el principio de legalidad de las sanciones y el debido proceso y derecho de defensa de los particulares en los siguientes términos:

"Artículo 29°.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...). (Subrayado fuera del texto).

Conforme a esta norma, en nuestro régimen jurídico se garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas, el cual se encuentra contenido para efectos tributarios, en el Estatuto Tributario nacional aplicable al Municipio de Cartago (Valle), en virtud de lo dispuesto en artículos 66 de la Ley 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002.

Del artículo 29 de la Constitución Política se desprenden los principios que rigen el régimen sancionatorio tributario, entre ellos encontramos: /a prohibición de analogía in peius, referente a la aplicación de las normas que definen las infracciones y sanciones, vinculada íntimamente al

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [3]
		CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
RESOLUCIÓN		VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

principio de **legalidad** en el ámbito del derecho punitivo del Estado; el principio de irretroactividad; el principio non bis in ídem y el principio de **proporcionalidad**.

Dadas las circunstancias y los hechos de este caso, en este acápite nos concentraremos en los principios de legalidad y de proporcionalidad, porque precisamente fueron estos principios los que vulneró la Administración al proponer una sanción por no enviar información a EMTELCO por cada vigencia (2019, 2020 y 2021) a pesar de tratarse de un único requerimiento de información.

• Principio de legalidad

Uno de los principios rectores del régimen sancionatorio tributario, es el de legalidad pues es la garantía máxima para los obligados en la medida que saben bajo qué supuestos, bases y tarifas serán sancionados.

Según el principio de legalidad, las conductas sancionables deben tener un fundamento legal, esto es, deben estar expresamente señaladas en la ley, y para el caso de las entidades territoriales, las sanciones establecidas en la ley deben ser adoptadas expresamente mediante acuerdo expedido por el Concejo Municipal para ser aplicadas en su jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en los artículos 287 numeral 3, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política.

No obstante, el municipio de Cartago al momento de liquidar la sanción por no enviar información en la Resolución de la referencia señaló:

AÑO GRAVABLE	VLR ING BASE (R-16)	%	VLR SANCION
2019	\$ 1.667.171.000	1%	\$ 16.672.000
2020	\$ 1.927.747.000		\$ 19.277.000
2021	\$ 2.071.672.000		\$20.717.000
TOTAL	\$ 5.666.590.000		\$ 56.666.000

Teniendo en cuenta que la información solicitada se realizó en un único requerimiento ordinario de información, se debía hacer una única liquidación de la sanción sobre la información no entregada.

• Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, constituye uno de los principios constitucionales de garantía para el administrado el cual opera en un doble sentido; por una parte, como criterio para la selección de los hechos tipificados como infracciones; y de otro, opera como límite a la actividad administrativa al momento de determinación de las sanciones, encontrando su campo natural de actuación en la graduación de las sanciones.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [4] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
 PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
 MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
 INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

Sin embargo, el Municipio de Cartago al momento de proponer la sanción a mi representada vulneró el principio de proporcionalidad al liquidar la sanción propuesta por cada vigencia 2019, 2020 y 2021, haciendo aún más gravosa la situación de EMTELCO.

*Con base en lo anterior, pretender sancionar a EMTELCO con una base gravable más alta, constituye una violación al principio de proporcionalidad de las sanciones, e infringe abiertamente los artículos 29 y 363 de la Constitución Política, puesto que este último consagra el principio de equidad tributaria y no existe equidad cuando se sanciona sobre una tarifa exorbitante. Más aún, cuando la Administración tributaria mediante la respuesta de este recurso **obtuvo lo solicitado**; por lo que se cumplió el objetivo consistente en obtener la información, por lo que mal está en sancionar a mi representada sobre una base gravable tan onerosa.*

Nótese que el objetivo de la Administración Tributaria, no es sancionar al contribuyente, sino obtener la información que requiera, y en la medida que en el presente caso la Administración no ha demostrado daño alguno o perjuicio en su contra o de un tercero, está demás pretender sancionar a EMTELCO, máxime que la información se está suministrando según lo solicitado, de tal suerte, si era interés del Municipio imponer sanción a mi representada (situación que tal como se ha demostrado es abiertamente ilegal y no es procedente) debía haber graduado la sanción, pues al proponer la sanción por una suma de \$56.666.000, le impuso de esta forma una sanción absolutamente desproporcionada.

Así, tal como se puede apreciar en el presente caso, la sanción propuesta no guarda proporción con el hecho que se pretende sancionar, pues se reitera que EMTELCO presentó la información solicitada, razón por la cual ni siquiera la sanción resulta procedente y menos aún con semejante desproporción.

(...)

En consecuencia, la sanción propuesta por la Tesorería de Cartago mediante la Resolución Sanción de la referencia vulnera el principio de proporcionalidad y justicia al pretender tomar una base gravable tan onerosa sobre un solo requerimiento de información, más aún considerando que la Compañía con la presentación de este recurso subsana el supuesto daño causado al Municipio de Cartago.

2.2. Ausencia de un efectivo daño causado al Municipio

El Municipio de Cartago mal interpreta la liquidación de la sanción citada anteriormente, en la medida en que, para que pueda predicarse la existencia de esta sanción, deben existir un daño que, en efecto, impidan realizar los cruces de información en el marco de sus procesos de fiscalización.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [5] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

En otras palabras, la Entidad únicamente puede imponer la sanción por no envió de información siempre y cuando pruebe y explique por qué él no envió de información, impide realizar un adecuado proceso de fiscalización.

Así, al revisar la Resolución Sanción objeto de este recurso, no se evidencian argumentos que permitan identificar, cuál fue el daño real que supuestamente fue causado por la Compañía al no haber reportado esta información.

En ese sentido, la sanción de la referencia adolece de indebida motivación al pretender la imposición de la sanción por no enviar información teniendo en cuenta que los fundamentos del Municipio de Cartago desconocen la prescripción de un sistema sancionatorio fundado en elementos únicamente objetivos y claros, los cuales, están estrechamente ligados con el principio de legalidad ya en comento.

(...)

Así pues, en el presente caso se constata con la presentación de este recurso que mi representada cumplió con la obligación formal de reportar la información solicitada por su entidad, información que por demás es correcta y oportuna, cuyos soportes y explicación se allega con ocasión de la presente respuesta nuevamente para su conocimiento y por lo tanto al haberse entregado la información no se afectó ni generó detrimento alguno al Municipio de Cartago razón por la cual no hay lugar a la imposición de la sanción que hoy se recurre.

2.3. El Municipio de Cartago tenía en su poder varios de los puntos objeto de requerimiento.

Como quedó consignado en el requerimiento de información, entre los puntos que debían ser objeto de envío por parte de la Compañía se encuentran:

1. Registro Único Tributario -RUT, debidamente actualizado.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, debidamente actualizado.
3. Copia de las declaraciones de Renta, correspondientes a los periodos gravables 2019, 2020 y 2021.
4. Copia de las declaraciones de IVA, correspondientes a los periodos gravables 2019, 2020 y 2021.
6. Copia de los formularios de Declaración de Industria y Comercio y complementarios de Avisos y Tableros, correspondientes a los periodos gravables 2019, 2020 y 2021, debidamente firmados y sellados por cada administración tributaria, en caso de que sea responsable de dicho impuesto en otros municipios.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [6] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

7. *Copia de los certificados de retenciones y/o autorretenciones practicadas durante los periodos gravables 2019, 2020 y 2021.*
8. *Aportar en CD la información exógena reportada ante la DIAN en los formatos 1001 y 1007 correspondientes a los periodos gravables 2019, 2020 y 2021, si aplica.*

De lo anterior es posible concluir que toda la información solicitada por su entidad reposaba en diferentes entidades públicas a la fecha de la emisión del requerimiento de información, con lo cual, realizar una solicitud nuevamente al contribuyente no solo es ineficiente, sino que implica que la imposición de la sanción no sea justificada y evidencie una falta de ejecución de las labores de fiscalización por parte de su entidad.

Anexa al presente recurso los siguientes soportes:

- a) *Certificado de existencia y representación de EMTELCO S.A.S.*
- b) *RUT*
- c) *Declaraciones de Renta de 2019 a 2021.*
- d) *Declaraciones de IVA de 2019 a 2021.*
- e) *Certificado de ingresos obtenidos por los años gravables 2019 a 2020, debidamente firmado por el Revisor Fiscal.*
- f) *Certificados de retenciones practicadas en los años 2019, 2020 y 2021.*
- g) *Medios magnéticos formatos 1001 y 1007 de 2019, 2020 y 2021.*

Y finaliza con la siguiente petición:

*Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito abstenerse de imponer la sanción de la referencia a **EMTELCO S.A.S.**, con **NIT 800.237.456-5** y ordenar el archivo del expediente*

ANTECEDENTES

Este despacho fundamenta su actuación en el análisis de los siguientes hechos y documentos:

1. Mediante comunicación oficial con radicado de salida No 16769 del 28 de septiembre de 2022, correspondiente al requerimiento ordinario de información No R.O.2022-257 se le solicitó al contribuyente EMTELCO S.A.S., identificado con Nit. 800.237.456-5, remitir a la administración municipal de Cartago la siguiente información, para lo cual le fue fijado el plazo de 15 días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [7] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

1. Registro Único Tributario -RUT, debidamente actualizado.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, debidamente actualizado.
3. Copia de las declaraciones de Renta, correspondientes a los periodos gravables 2019, 2020 y 2021.
4. Copia de las declaraciones de IVA, correspondientes a los periodos gravables 2019, 2020 y 2021.
5. Certificado de ingresos obtenidos durante los periodos gravables 2019, 2020 y 2021, discriminado por centro de costos, debidamente firmado por Contador Público con su respectiva copia de tarjeta profesional.
6. Copia de los formularios de Declaración de Industria y Comercio y complementarios de Avisos y Tableros, correspondientes a los periodos gravables 2019, 2020 y 2021, debidamente firmados y sellados por cada administración tributaria, en caso de que sea responsable de dicho impuesto en otros municipios.
7. Copia de los certificados de retenciones y/o autorretenciones practicadas durante los periodos gravables 2019, 2020 y 2021.
8. Aportar en CD la información exógena reportada ante la DIAN en los formatos 1001 y 1007 correspondientes a los periodos gravables 2019, 2020 y 2021, si aplica.

El requerimiento ordinario de información No R.O.-2022-257 fue efectivamente entregado vía correo certificado el día 06 de octubre de 2022 según guía de entrega No. 200000005713863 por la empresa ESM logística, en la dirección informada por el contribuyente en el RIT (Registro de Información Tributaria).

2. Una vez finalizado el plazo de los Quince (15) días calendario concedidos al contribuyente para responder al requerimiento impartido por esta dependencia, culminados el 21/10/2022, se procedió a consultar tanto en la ventanilla única de esta administración municipal, como en el único correo institucional habilitado para la recepción de la información solicitada, pudiéndose confirmar la no respuesta por parte del contribuyente al requerimiento impartido por esta dependencia.
3. Posteriormente, se profiere Auto de Apertura N° AA-2022-069, dentro del Expediente N°R-2022-148-800237456-5, por parte de la jefe de la Unidad de Fiscalización.
4. Seguido al Auto de apertura se expide por parte de la Jefe de la Unidad de Fiscalización del municipio de Cartago - Valle del Cauca, el Pliego de Cargos No. PC-2022-075 de fecha 24/11/2022, en el cual se propone como sanción por no enviar la información solicitada mediante el Requerimiento Ordinario de Información No. No R.O.2022-257 de 28/09/2022, al contribuyente **EMTELCO S.A.S., con NIT 800.237.456-5** en cuantía de Ciento Noventa Millones Veinte Mil

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [8] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 “POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)”.**

(\$190.020.000°) pesos Mcte. Este pliego de cargos, fue efectivamente notificado vía correo certificado por la Empresa Servientrega S.A., según guía No. 9156258596 el 25 de noviembre de 2022 en la dirección Calle 14 # 52A-174 de Medellín Antioquia, ultima dirección física informada por el contribuyente en el RIT (Registro de Información Tributaria).

El mencionado pliego de cargos, se aplicó de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1) del artículo 591 del Acuerdo municipal 039 de 2021 (hoy Acuerdo 035 de 2022) en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, por no enviar la información solicitada mediante el requerimiento impartido por esta dependencia, cuyo plazo de entrega se venció el domingo 25 de diciembre de 2022.

Cuantificación de la sanción:

AÑO GRAVABLE	VLR ING BASE (R-16)	%	VLR SANCION
2019	\$ 1.667.171.000	5%	\$ 83.358.000
2020	\$ 1.927.747.000		\$ 96.387.350
2021	\$ 2.071.672.000		\$103.583.600
TOTAL	\$ 5.666.590.000		\$ 283.329.500
REDUCCIÓN A SANCION MÁXIMA 5.000 UVT			\$ 190.020.000

Para dar respuesta a este pliego de cargos se le manifestó al contribuyente **EMTELCO S.A.S., con NIT 800.237.456-5**, que contaba con Un (1) Mes de plazo, contado a partir de la fecha de su notificación, es decir, desde el 25 de noviembre de 2022, (según guía No. 9156258596 de la empresa de correo certificado Servientrega S.A.) para contestar dicho pliego y de esta manera pudiera solicitar o aportar las pruebas que creyera convenientes a su favor, contando como fecha máxima de respuesta el 25 de diciembre de 2022.

- Una vez transcurrido el plazo antes citado, se procedió a verificar tanto en la ventanilla única de esta administración municipal como en el único correo institucional habilitado para la recepción de información, pudiéndose confirmar la no respuesta por parte del contribuyente al Pliego de Cargos No. PC-2022-075 de fecha 24/11/2022, impartido por esta dependencia
- El 12 de mayo de 2023, se expide por parte de la Jefe de la Unidad de Fiscalización del municipio de Cartago – Valle del Cauca, la Resolución Sanción No. 032 “Por

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [9] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
 PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
 MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
 INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

medio de la cual se impone sanción por no enviar información". Este acto administrativo, fue debidamente notificado vía correo certificado por la empresa de correos Servientrega S.A. el día 23 de mayo de 2023, vía correo certificado de la empresa Servientrega, según guía No. 9154797166 en la dirección Calle 14 # 52A-174 de Medellín Antioquia, última dirección física informada por el contribuyente en el RIT (Registro de Información Tributaria).

En esta resolución, se da aplicación a lo establecido en la Ley 2277, aprobada el pasado 13 de diciembre de 2022, que en su artículo 80 modificó el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, reduciendo la sanción por no enviar información o enviarla con errores, modificaciones que a su vez fueron adoptadas por el Municipio de Cartago – Valle del Cauca a través del Acuerdo Municipal 035 de 2022, que en su artículo 577 reza:

Artículo 577. Sanción por no enviar información o enviarla con errores. *Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.*

1. *Una multa que no supere cinco mil (5.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- a) *El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*
- b) *El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*
- c) *El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*
- d) *Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder cinco mil (5.000) UVT.*

2. *El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.*

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [10]
		CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

La sanción, a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el primero (1º) de abril de 2023, aplicando la sanción del párrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).

Con base en lo anterior, este despacho tasó de nuevo la sanción aplicando las nuevas tarifas de la infracción cometida, contenidas en el artículo 577, así:

AÑO GRAVABLE	VLR ING BASE (R-16)	%	VLR SANCION
2019	\$ 1.667.171.000	1%	\$ 16.672.000
2020	\$ 1.927.747.000		\$ 19.277.000
2021	\$ 2.071.672.000		\$ 20.717.000
TOTAL	\$ 5.666.590.000		\$ 56.666.000

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [11] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
 PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
 MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
 INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

La sanción por no enviar información se tasó redondeándolo al mil más cercano, en CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS Mcte.


Los valores relacionados en la tabla anterior como base gravable, fueron tomados de las bases de datos de Industria y Comercio, con las que cuenta la Unidad de Fiscalización y aproximados al múltiplo de mil más cercano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente resolución se expide dentro de los términos legales establecidos en el Estatuto de Rentas, de procedimiento y sancionatorio para el Municipio de Cartago vigente, Acuerdo Municipal 035 de 2022, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, el cual consagra:

ARTÍCULO 605. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. *Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión del Jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.*

ARTÍCULO 606. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. *Corresponde al Jefe de la Unidad de Fiscalización, de la Dirección de Rentas, funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o delegado por esta, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.*

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [12] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
 PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 “POR
 MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
 INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)”.**

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de la Unidad de Fiscalización, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, Dirección de Rentas, en funciones de fiscalización.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, corresponde al Jefe de la Unidad de Fiscalización, de la Dirección de Rentas, proferir, los actos de los que trata el presente artículo y todos aquellos requeridos y propios en desarrollo de la gestión y desarrollo del proceso de fiscalización (investigación, liquidación y discusión).

Subrayado y negrita fuera de texto.

ARTÍCULO 634. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos municipales que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Subrayado y negrita fuera de texto.

Cuando el acto haya sido proferido por el funcionario responsable o su delegado, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 635. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización comisión o reparto del al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectan los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del al funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [13]
		CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".

ARTÍCULO 636. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. (...)

ARTÍCULO 645. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

Subrayado y negrita fuera de texto.

ARTÍCULO 603. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos municipales, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos

ARTÍCULO 558. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION, La Secretaria de Hacienda o la Oficina de Rentas y Gestión financiera; podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.
- b. La discriminación total o parcial de los valores consignados en los formularios de las declaraciones tributarias.
- c. El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [14] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".

ARTÍCULO 559. INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE CONTROL TRIBUTARIO. La Secretaria de Hacienda o la Oficina de Rentas y Gestión financiera, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

ARTÍCULO 560. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Cartago, Valle las personas o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones, consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

b. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivo, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

c. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente prácticas en su calidad de agente retenedor.

d. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

CONSIDERACIONES DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION

En cumplimiento del trámite del Recurso de Reconsideración, dentro del término establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional y 645 del Estatuto de Rentas y Procedimiento Tributario del municipio de Cartago – Valle del Cauca, esta Unidad procedió a realizar el estudio y análisis de los argumentos de hecho y de Derecho

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [15] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
 PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
 MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
 INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

expuestos por el contribuyente en su escrito de Recurso, guiándonos para el efecto, por lo dispuesto en las normas legales para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De entrada, se le hace saber al contribuyente, que esta Administración Tributaria Municipal debe ceñirse a lo estipulado en el Acuerdo 035 de 2022 (Estatuto de Rentas y Procedimiento Tributario), el cual es adaptado de la norma Nacional, por lo tanto, no podría aseverar el contribuyente de que esta Administración actúa de manera "ilegal y desproporcionada" al momento de liquidar la respectiva sanción por no enviar información, máxime, cuando en varias ocasiones se le solicitó al contribuyente aportara con destino a esta Unidad de Fiscalización. Información tributaria y contable a la cual se rehusó desde un principio, mostrando con ello, su poco interés para con esta Administración Tributaria Municipal.

El deber ser de toda Administración Tributaria es actuar bajo los lineamientos legales desde el momento en que se inician investigaciones hasta la liquidación de las respectivas sanciones, tanto así, que la sanción propuesta en el Pliego de Cargos No. PC-2022-075 de 24/11/2022, ascendía a la suma de \$190.020.000⁰⁰ (Sanción Máxima), misma que fue liquidada según los ingresos respectivos de los años 2019, 2020 y 2021, y que fue reducida en más de un Setenta por ciento (70%) gracias a la Ley 2277, aprobada el pasado 13 de diciembre de 2022, en su artículo 80 que modificó el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional pasando del 5% al 1% la sanción a los contribuyentes que no atiendan Requerimientos de las diferentes Administraciones Tributarias. Entonces, no podría expresar el contribuyente de que se actuó por parte de esta Administración de una manera diferente a la estipulada en la normativa vigente, cuando incluso se le otorgaron los beneficios de reducción de sanción antes descritos.

En relación con la liquidación acumulada de la sanción de los periodos gravables 2019, 2020 y 2021 en la misma resolución, esta Administración, amparada en el artículo 209 de nuestra Constitución Nacional, aplicó los principios de economía, celeridad y eficiencia, sin que por ello se entienda vulnerado el debido proceso de los contribuyentes, además de lo anterior y para dar más claridad al contribuyente con respecto a su expresar, citamos a continuación lo que sobre el presente caso la Sección Cuarta del Consejo de Estado en su sentencia **19001233100020040211601 (19394), 29/10/2014**, con ponencia del H. Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, veamos entonces:

"4. De la violación al debido proceso por acumulación de los periodos fiscales

4.1.- Se alega en la demanda que el Municipio de Caloto, para modificar las declaraciones presentadas por CEDELCA por los periodos gravables 1999, 2000,

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [16] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
 PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
 MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
 INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

2001 y 2002, debió adelantar procesos de determinación diferentes, con requerimientos y liquidaciones oficiales separadas, pues en los términos del artículo 695 del Estatuto Tributario, sólo cuando se trate del impuesto sobre las ventas y retenciones en la fuente, las liquidaciones oficiales pueden referirse a varios períodos gravables.

Así pues, concluye la demandante que, como la Administración, en un solo acto, modificó las declaraciones del ICA presentadas por varios períodos gravables, vulneró el debido proceso de la sociedad, ya que no dio cumplimiento a las normas de procedimiento tributario que consagra el legislador.

4.2.- El artículo 695 del Estatuto Tributario, invocado en la demanda y aplicable al caso en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, dispone que "los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retenciones en la fuente". Dicha norma, permite la posibilidad de acumular varios períodos fiscales en los requerimientos y liquidaciones oficiales cuando se trata del IVA y la retención en la fuente. Pero el hecho de que se haya efectuado algo semejante con el ICA, en nada viola el debido proceso de los contribuyentes, como pasará a verse.

4.3.- Recuérdese que el debido proceso administrativo, ha sido definido por la Corte Constitucional como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"

(...)

En palabras de la Corte:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [17] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
 PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
 MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
 INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.13 En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares

4.4.- Si bien, tratándose de impuestos nacionales, el Estatuto Tributario permite la acumulación de periodos fiscales en el trámite del proceso de fiscalización respecto del impuesto sobre las ventas y la retención en la fuente, no es menos cierto que dicha restricción no debe interpretarse de manera literal, pues debe mirarse con un criterio finalístico o teleológico.

En ese entendido, para la Sección es claro que es posible que los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, puedan referirse a más de un período gravable –lo que materializa, además, los principios de economía, celeridad y eficiencia-.

4.5.- Así las cosas, es posible afirmar que la acumulación de periodos fiscales efectuada por el Municipio de Caloto en el caso concreto, además de no vulnerar el debido proceso de la sociedad contribuyente, garantizó el cumplimiento y efectividad de los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución, a saber: economía procesal, eficiencia, eficacia y celeridad.

Y eso es así, porque las modificaciones propuestas para cada una de las declaraciones se fundamentan en unos mismos hechos: la extemporaneidad de la declaración, la omisión de liquidar el impuesto complementario de avisos y tableros y la omisión de pagar el impuesto a cargo.

4.6.- En otras palabras, como las modificaciones hechas por el ente territorial a cada una de las declaraciones presentadas por CEDELCA se fundamentan en idénticos motivos y hechos, la expedición de un sólo acto no vulnera el debido proceso de la sociedad contribuyente, sino que garantiza la eficacia, economía y celeridad del trámite de fiscalización.

Recuérdese que el debido proceso administrativo está consagrado para "permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. 16 Y, en términos concretos, que las

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [18] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública" (Negrillas propias).

En ese sentido, no se aprecia, en el caso concreto, una vulneración al debido proceso de la sociedad contribuyente ya que:

- i) Las irregularidades de las declaraciones privadas detectadas por el Municipio de Caloto se fundamentan sobre los mismos hechos y fundamentos de derecho.*
- ii) La acumulación de períodos fiscales en el caso concreto, desarrolla los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución.*
- iii) Durante el trámite administrativo adelantado por el ente territorial, CEDELCA tuvo la oportunidad de conocer las actuaciones de la administración, pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa –contradicción- e impugnar los actos administrativos.*

De otra parte, alega el contribuyente una posible falta de fundamento legal y que, según su escrito, las sanciones deben estar adoptadas expresamente por el Concejo Municipal para ser aplicadas en su jurisdicción.

Ante esto, parece desconocer invenciblemente el Estatuto de Rentas y Procedimiento Tributario del Municipio de Cartago – Valle del Cauca o Acuerdo 035 de 2022, expedido por el Honorable Concejo Municipal, el cual, en su artículo 577 contempla las sanciones para quienes no atiendan los requerimientos impartidos por esta Administración Tributaria Municipal, los atiendan de manera extemporánea o con errores, por ende, es un argumento sin validez.

En cuanto al principio de proporcionalidad, tal y como se explicó en párrafos anteriores, esta Administración Tributaria Municipal, se ciñe estrictamente a lo estipulado en su Estatuto de Rentas Municipal, la norma Tributaria Nacional y la Ley, tanto así, que la sanción impuesta se redujo en más de un Setenta por ciento (70%) gracias a la Ley 2277 de 2022.

Ahora bien, expresa el contribuyente que es *"una tarifa exorbitante. Más aún, cuando la Administración tributaria mediante la respuesta de este recurso **obtuvo lo solicitado**",* debe notarse que el contribuyente, solo hasta la recepción de la Resolución Sanción No. 032 del 12/05/2023 presenta algunos de los soportes contables y tributarios solicitados en el requerimiento Ordinario de Información No R.O-2022-257 de 28/09/2022, demostrando fehacientemente con este actuar su falta de interés y poca colaboración para con esta

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [19]
		CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

Administración, teniendo en cuenta que NO respondió al Requerimiento Ordinario de Información, como tampoco lo hizo frente al Pliego de Cargos No. PC-2022-075 de 24/11/2022 y solo hasta la notificación de la Resolución No. 032 del 12/05/2023, decide enviar parte de la información solicitada, anexando un total de 7 puntos de los 8 enunciados en el requerimiento Ordinario de Información No. R.O-2022-257 de 28/09/2022, detallados a continuación:

- a. *Certificado de existencia y representación de EMTELCO S.A.S.*
- b. *RUT*
- c. *Declaraciones de Renta de 2019 a 2021.*
- d. *Declaraciones de IVA de 2019 a 2021.*
- e. *Certificado de ingresos obtenidos por los años gravables 2019 a 2020, debidamente firmado por el Revisor Fiscal.*
- f. *Certificados de retenciones practicadas en los años 2019, 2020 y 2021.*
- g. *Medios magnéticos formatos 1001 y 1007 de 2019, 2020 y 2021.*

Es evidente que el retraso en la presentación de la información solicitada impidió la labor de fiscalización y control dentro de los programas establecidos para efectuar los cruces de información con terceros, que en últimas constituye el fundamento del suministro de las informaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 686 del Estatuto Tributario, por cuanto los cruces de información con terceros representa un medio eficaz y eficiente para disminuir los fenómenos de evasión y elusión tributaria y minimizar los riesgos de competitividad en el mercado, puesto que de la información suministrada se pueden detectar agentes económicos que no cumplen sus obligaciones frente al fisco.

Dado que los programas de control de la Administración Tributaria toman como fuente principal para detectar frente a los terceros informados, entre otros: omisos en las declaraciones tributarias, incumplimiento en la inscripción en el RIT, actualización y demás aspectos en el RIT, inexactos en las informaciones y declaraciones tributarias, determinar solvencia de acuerdo con las informaciones de las entidades financieras, en general determinar operaciones de terceros, y adicionalmente, para realizarle control al informante frente a sus propias operaciones.

En este orden de ideas, el suministro de información tiene relevancia tributaria en el marco de la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, toda vez que de la acción fiscalizadora se deriva el cumplimiento de recaudar la cantidad correcta de los tributos, y, en general, a contribuir al bienestar social y económico de los Cartagüesños.

De esta manera se demuestra plenamente la lesividad que el contribuyente **EMTELCO S.A.S., con NIT 800.237.456-5**, ha causado a esta Administración Tributaria, dilatando,

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [20] CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".

truncando y omitiendo su deber de colaborar para con la misma al aportar la información solicitada.

En cuanto a la afirmación del contribuyente **"2.3. El Municipio de Cartago tenía en su poder varios de los puntos objeto de requerimiento"** Esta unidad se permite manifestar que se procedió a revisar detalladamente el expediente del contribuyente **EMTELCO S.A.S., con NIT 800.237.456-5** que reposa en el archivo de Industria y comercio encontrando solo los soportes de Declaraciones de ICA en este municipio, certificado de Cámara de Comercio y RUT, pero desactualizados, los demás soportes no reposan en el expediente, aunado a esto, el contribuyente no aportó con su escrito de recurso soporte de remisión o comprobante de haber enviado con destino a esta Administración los demás soportes tributarios y contables, por ende, carece de veracidad lo afirmado por el contribuyente en este motivo de inconformidad.

Sin embargo, esta Administración Tributaria Municipal y en su nombre, la Unidad de Fiscalización del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del municipio de Cartago – Valle del Cauca, actuando bajo los lineamientos legales y constitucionales, para este caso, nuestra Constitución Nacional, el Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo 035 de 2022 o Estatuto de Rentas y Procedimiento Tributario del municipio de Cartago – Valle del Cauca, procedió a analizar todos y cada uno de los soportes documentales aportados en el recurso de reconsideración citado anteriormente, encontrando que el contribuyente **EMTELCO S.A.S., con NIT 800.237.456-5**, cumplió de manera parcial a su omisión con respecto a la entrega de la información tributaria y contable solicitada, pues como ya se expresó en el párrafo anterior, anexó al escrito de recurso de reconsideración un total de 7 puntos de los 8 enunciados en el requerimiento Ordinario de Información No. R.O-2022-257 de 28/09/2022, por esta razón y al notar que se subsana parcialmente la omisión presentada, esta Unidad deberá dar por terminado el proceso adelantado por no enviar información.

A LA PETICION DEL CONTRIBUYENTE

ACEPTAR conforme lo expuesto anteriormente, la documentación aportada por el contribuyente en su escrito recurso de reconsideración, como respuesta (Incompleta) al Requerimiento Ordinario de Información No. No. R.O-2022-257 de 28/09/2022. Y a su vez,

ARCHIVAR el proceso sancionatorio adelantado dentro del expediente No. R-2022-148-800237456-5, a nombre del contribuyente **EMTELCO S.A.S., con NIT 800.237.456-5** por **NO ENVIAR INFORMACION**, de acuerdo con lo resuelto en el artículo anterior.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [21]
		CÓDIGO: MAAG-AD.130.2- F.39
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 5

RESOLUCION No. 094
Fecha: 12 diciembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 032 DE MAYO 12 DE 2023 "POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN INDEPENDIENTE POR NO ENVIAR
INFORMACION (Art. 577 Acuerdo 035 de 2022)".**

En conclusión, tenemos entonces que el contribuyente **EMTELCO S.A.S., con NIT 800.237.456-5**, remitió (de manera incompleta) la información solicitada mediante Requerimiento Ordinario de Información No. No. R.O-2022-257 de 28/09/2022, el pasado 21 de julio de 2023, posterior a la notificación de la Resolución Sanción No. 032 de 12/05/2023.

Con el envío de la información solicitada de manera incompleta, se cumplen los presupuestos para cambiar la tipificación de la infracción, al dejar de ser omiso en el envío de la información solicitada.

En mérito de lo anterior, esta Administración Tributaria Municipal y en su nombre la Unidad de Fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del Municipio de Cartago – Valle del cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso sancionatorio adelantado dentro del expediente No. **R-2022-148-800237456-5**, a nombre del contribuyente **EMTELCO S.A.S., con NIT 800.237.456-5** por **NO ENVIAR INFORMACION** solicitada mediante Requerimiento Ordinario de Información No. No. **R.O-2022-257 de 28/09/2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al contribuyente **EMTELCO S.A.S., con NIT 800.237.456-5**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 529 Estatuto de Rentas Municipal o Acuerdo 035 de 2022, que determina: "(...) Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente ,o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante ,no compareciere dentro del término de los Diez (10) días siguientes contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo de aviso de citación; en este evento también procede la notificación electrónica. El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por término de diez (10) días, y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo (...)".

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución Sanción **NO PROCEDE** recurso alguno y se entiende por agotada la vía gubernativa.


YURI MELITZA VALECIA M.
 Jefe Unidad de Fiscalización

Proyectó: Guillermo Pulgarin B. – Contratista Auditor– Unidad de Fiscalización 



www.cartago.gov.co
 CENTRO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL – CAM
 Calle 8 N° 6-52, Tel: 2125959, 2114101
 Código Postal: 762021


**ESCONTIGO
CARTAGO**
 VICTOR ALVAREZ ALCALDE